

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.722

LEY 1722

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1722

LEY 1722

Cesión de parte de los Municipios de San José de Flores y Belgrano al Gobierno de la Nación.

SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Cédase a la Nación, la jurisdicción que ejerce la Provincia en el Municipio de Belgrano y en el de San José de Flores, la parte comprendida entre el Municipio de la Capital de la República, el de Belgrano y la línea recta con el puente Alsina, con el ángulo que forma la intercepción de los Municipios de Belgrano y San José de Flores, en el de San Martín.

ARTÍCULO 2°. Serán condiciones indispensables de esta cesión:

Que no disminuirá por ello la representación que actualmente tiene la Provincia de Buenos Aires en el Congreso;

Que las deudas que tengan los Municipios de Flores y Belgrano, pasarán a cargo de la Nación;

Que las gestiones de los particulares por los terrenos en que parte del pueblo de Belgrano, se ha edificado, serán atendidas por la Nación, con arreglo a derecho, reconociendo éstas los compromisos que a este respecto haya contraído la Provincia al fundarla;

Que continuará siendo exclusiva de la Provincia

, la legislación y jurisdicción de los ferrocarriles del Sud, del Oeste, del Norte y de
la Boca
y Ensenada, sin perjuicio de la jurisdicción municipal de la capital de
la República
;
Que se hará a costa de
la Nación
un boulevard de cien metros de ancho cuando menos, en el mismo límite del territorio cedido;
Que
la Provincia
conservará el dominio de las propiedades que le pertenezcan, dentro del territorio cedido.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo, para celebrar con el Gobierno de
la Nación
todos los arreglos necesarios concernientes a la cesión que se hace por esta Ley.

ARTÍCULO 4°. Aceptada que sea esta cesión por el Honorable Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, se procederá a hacer el deslinde del territorio cedido, y cesará una vez terminada esta operación, la jurisdicción de
la Provincia
en dicho territorio.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo dará cuenta a
la Legislatura
del uso que haga de la precedente autorización, inmediatamente de hechos los arreglos.

ARTÍCULO 6°. Una vez hecha la cesión, el Poder Ejecutivo presentará a
la Legislatura
el proyecto de división y organización de los Partidos afectados por esta Ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, etc.



VEREDICTA LEYES

Ley 1722. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).